

DICTAMEN NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Economía y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 66 y 68, de su Reglamento, les fue turnada para estudio, análisis y dictamen la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, presentadas por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, el 9 de abril de 2013.

Estas comisiones, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, 82 numeral 1, 84, 157 numeral 1, fracción I, y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; se abocaron al estudio después y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

Antecedentes

- 1.- En la sesión celebrada en esta Cámara de Diputados en fecha 9 de abril de 2013, los CC. Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de ésta soberanía de la iniciativa con proyecto de decreto que se mencionó al exordio del presente dictamen.
- 2.- El C. presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: **“Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía y de Radio y Televisión para dictamen”**
- 3.- La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 3739 V, el martes 2 de abril de 2013.
- 4.- El Legislador propone en resumen lo siguiente:

Reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor a efecto de agregar en la información que se les brinda a los consumidores, las enfermedades que representen los diferentes productos y servicios; que en la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio forma, se incluya también la de los alimentos y, que se

adicione un párrafo al Artículo 38 de ésta ley, para agregar “**Tales leyendas también deben informar los posibles riesgos, daños y enfermedades que produzca el consumo de dichos bienes y servicios, principalmente los alimentos**”.

Asimismo, propone reformar la Ley Federal de Radio y Televisión a efecto de que en la función social de la radio y la televisión se eviten influencias nocivas o perturbadoras a la salud o al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, agregando también el de la **salud**; propone que dentro de las facultades de la Secretaría de Salud y que señala esta ley, incorporar las de **revisar exhaustivamente** la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y prevención o de curación de enfermedades; plantea que se impida **transmitir propaganda comercial que difunda el consumo de comida chatarra o de productos que distorsionen la adecuada nutrición** y, cambiar el termino **hacer** por **haber** en relación a la publicidad que incite a la violencia y, eliminar de la fracción IV del artículo 67 de esta ley la prohibición para hacer, durante las etapas de procesos electorales, publicidad relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena alimentación.

Consideraciones

- 1.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de Economía y de Radio y Televisión, son competentes para conocer y resolver sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley de Radio y Televisión.
- 2.** El diagnóstico que hacen los diputados proponentes en la exposición de motivos, de la iniciativa, materia del presente análisis, se refiere con mayor interés a la situación alimentaria del país, principalmente a la producción y comercialización de los alimentos.
- 3.** La iniciativa destaca el impacto que ha tenido el cambio de hábitos alimenticios en la población, principalmente en la infantil y adolescente de la cual, de manera general, señala encontrarse con sobrepeso.
- 4.** Asimismo, indican los proponentes que el setenta por ciento de la población escolar no realiza actividad física regular con el problema de consumir calorías no recomendadas; por lo tanto, el problema de la obesidad señalado en el párrafo anterior, de acuerdo al planteamiento de la iniciativa, tiene su origen en la falta de ejercicio.
- 5.** Actualmente, la fracción III, del párrafo tercero, del Artículo 1° de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece, como uno de los principios básicos en las relaciones del consumo, “La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características,

composición, calidad y precio, así como sobre los **riesgos** que representen”; por consiguiente, ésta norma contiene ya la disposición de proporcionar información que alerte a quien adquiere algún producto, sobre cómo su consumo o utilización pueden representar un riesgo para su salud.

6. Asimismo, la fracción II, del párrafo segundo del Artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, establece como una facultad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), “Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; **alimentos y bebidas**, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico”.

7. Es fundamental considerar también que la Norma Oficial Mexicana 051, contiene las especificaciones de información comercial y sanitaria para alimentos y bebidas:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010
ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y
BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS - INFORMACION
COMERCIAL Y SANITARIA**

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.

1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en normas oficiales mexicanas específicas, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento.
- b) Los productos a granel
- c) Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta.

d) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

8. Abundando en este tema, el Artículo 3° del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), establece en el párrafo c), fracción I, como atribuciones de esa comisión: **“ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, entre otros, en materia de alimentos y suplementos alimenticios”**; por lo que no es facultad de la Ley Federal de Protección al Consumidor regular las propuestas de los diputados proponentes.

9. En lo que respecta a las propuestas para adicionar los Artículos 32 y 38 de la Ley Federal de Protección al Consumidor actualmente la Ley General de Salud, en el Capítulo I del Título Décimo Segundo, regula esta situación por lo que dichas propuesta no pueden ser incorporadas a otra ley en virtud de que ya se encuentra regulado en una ley propia de la materia, aceptarlo nos llevaría a generar una sobrerregulación jurídica.

10. La propuesta de incorporar el término **a la salud** en la redacción actual de la fracción II del Artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión, rompería con el espíritu real del artículo vigente, se trata de proteger el desarrollo integral de la persona; es decir, proteger el desarrollo físico, psicológico, etc., por lo que resulta innecesario dejar una redacción limitativa a la salud.

11. En cuanto a las modificaciones planteadas a la fracción II del Artículo 12 y a la fracción III del Artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, su propósito se encuentra regulado en el Capítulo Único del Título Decimo Tercero de la Ley General de Salud, por lo que su aprobación no procede. Además de que si el objetivo es ampliar la competencia de la Secretaría de Salud, la Ley de Radio y Televisión no es el instrumento legal idóneo.

12. En cuanto a la reforma planteada para substituir el concepto “hacer” por “haber”, en la fracción IV del Artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no es procedente, en virtud de que el concepto actual no da cabida a producir en ningún momento la publicidad referida en la disposición actual, mientras que el término haber puede dar pauta a hacer. Por lo que se refiere a derogar de ésta fracción el párrafo “así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición, además la exposición de motivos no lo justifica, por lo que es incongruente con el planteamiento que se pretende hacer de regular la publicidad que atente contra la salud originada por una mala alimentación.

13. En este sentido, la iniciativa de los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila para reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Radio y Televisión resulta improcedente por las consideraciones antes señaladas.

14. Finalmente, no pasa por alto considerar que derivado de la coyuntural modificación al marco constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en razón de que el once de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o.; 7o.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de advertir que la iniciativa en revisión quedaría sin materia ante la necesaria expedición de la nueva legislación secundaria de telecomunicaciones, radio y televisión.

En tal tesitura, este último argumento de peso constitucional refuerza la convicción de dictaminar el proyecto en sentido negativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Economía, y de Radio y Televisión de la LXII Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ponen a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por los diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de junio de 2013.